



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 761

Proceso Alimentos Mayor
Radicado 54001 31 10 003 1998 00050 00
Demandante SOFIA SIERRA GELVEZ
Demandado FERMIN GONZALEZ CC. 5.409.931

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la petición elevada por la demandante, se le hace saber que tal como se consignó en el auto N° 1931 de noviembre de 2021 el cual le fue reenviado, se comunicó al FOPEP lo referente a la medida de embargo y ya empezaron a dar cumplimiento consignando a su favor la cuota alimentaria.

De otra parte, tal como se le informó en el mismo auto, el Juzgado no expide constancia de deuda ni realiza las proyecciones de actualización de cuota, esta es una carga que corresponde a la parte para el trámite del cobro de la adeudado.

El auto N° 164 y la relación de depósitos visto en la anotación 18 que solicita, le fue reenviado el 2/03/2022 a las 2:29 p.m. al correo deyanisagonzalez@gmail.com, sin embargo, se le reenvió nuevamente el 2 de mayo presente.

Finalmente, se le aclara que para el cobro de las cuotas alimentarias debidas **no puede hacerlo mediante un memorial, debe promover un proceso Ejecutivo por Alimentos** a continuación de éste, con el mismo radicado y con el lleno de todos los requisitos de ley. Si desconoce el paradero del demandado debe solicitar su emplazamiento tal como se consignó en el auto 164 de 2021

Reenvíese este auto a deyanisagonzalez@gmail.com como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27397000c2b563f67d9b7eef36bbffa8b331c8387831b73b1f56694c99ee8dad**

Documento generado en 04/05/2022 07:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 762

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2016 00295 00
Demandante NAVIA EDITA SILVA CUY CC 23.588.600
Demandado SANDRO RINCÓN TORRES CC 13.508.675

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por ANGIE CAROLINA GONZALEZ CORREDOR Auxiliar 1 Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, se le comunica que en audiencia de conciliación celebrada el 8 de agosto de 2016 las partes acordaron el embargo del **33.33%** de las cesantías del demandado, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. En consecuencia, en caso de retiro parcial o definitivo, el valor correspondiente al porcentaje embargado debe ser consignado a órdenes del juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012033003 bajo el Código **1** y a nombre de la demandante

Reenvíese este auto a los correos notificacionesjudiciales@fna.gov.co contactenos@fna.gov.co y angonzalez@fna.gov.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no

dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d0d8a1206786189b1a1dc64b66f6f09c93d08a4fc4659c5f802c030de3285**

Documento generado en 04/05/2022 07:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0772-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00164-00
Accionante:	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- yesica201@hotmail.es juridica.cocucuta@inpec.gov.co Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
Accionado:	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com

MILLENIUM BPO.S.A.
unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

adelgado@millenium.com.co

(Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL)

I.P.S. SERSALUD

pqrtsersaludppl@hotmail.com

Arely.pinto@fondoppl.com

ipssersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

(operador regional entidad contratado por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica)

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-

buzonjudicial@uspec.gov.co

JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-

juridica.cocucuta@inpec.gov.co

notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co

REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC

correspondencia.oriente@inpec.gov.co

aciudadano.oriente@inpec.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole los consecutivos 032 al 035 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- en correo del 3/05/2022, informó al juzgado que la valoración por cirugía general y las

ecografías se realizan a los internos en forma de brigada intramural; que la para la valoración del actor están a la espera de respuesta por parte de Sersalud Ips y la ecografía, efectuaron brigada el día 25/04/2022 y llamaron al accionante para realizarle la ECO- TESTICULAR conforme lo autorizado por SERSALUD IPS, pero el PPL no salió manifestando que se encontraba un poco indispuerto del estómago y firmo el desistimiento, por tanto, se hace necesario efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991 tanto a las accionadas como al accionante, habida cuenta que es la 3 vez que se niega a salir a la realización de los servicios médicos que le son autorizados, y luego de ello no solicita el reagendamiento de los mismos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pero si insiste en el incidente de Desacato.

En ese sentido, se torna indispensable vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, por cuanto la decisión que se llegare a tomar puede llegar a involucrarlos, ya que dichas entidades efectuaron la contratación con la I.P.S. SERSALUD, entidad que a la fecha no le ha dado respuesta al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, frente al agendamiento de la cita médica para valoración por cirugía al accionante.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC como entidades responsables de la contratación para la efectiva prestación de los servicios de salud de las PPL, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido ordenen a la I.P.S. SERSALUD asignen la fecha y hora y realicen al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO- TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361

para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2 servicios médicos.

Así mismo, **informen el nombre de la persona que al interior de SERSALUD IPS con la prestación de los 2 servicios médicos antes citados, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.**

Y ordene a quien corresponda abrir un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido ordenen a quien corresponda al interior del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, gestiones ante la I.P.S. SERSALUD la asignación cuanto antes de la fecha y hora para realizarle al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24^a, , la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO-TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2 servicios médicos.

Así mismo, **informen el nombre de la persona que al interior de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC debe gestionar y verificar la efectiva prestación de los 2 servicios médicos antes citados, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.**

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: ORDENAR a la I.P.S. SERSALUD que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, asignen la fecha y hora y realicen al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24^a, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO- TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2

servicios médicos, **so pena de las sanciones a que haya lugar (multa y arresto) por incurrir en desacato a orden judicial.**

QUINTO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, realice las gestiones ante la I.P.S. SERSALUD la asignación cuanto antes de la fecha y hora para realizarle al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO-TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2 servicios médicos.

SEXTO: ORDENAR al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, que una vez sea llamado por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o SERSALUD IPS, para la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO- TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada, salga y atienda tanto la valoración como la realización del examen antes citado, de lo contrario no podrá endilgar ningún desacato al fallo de tutela proferido a su favor, por cuanto ya es la 3 vez que se niega y/o desiste a la realización de los mismos, y en consecuencia dará por terminado el presente incidente de desacato y se archivará el mismo.

SÉPTIMO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

OCTAVO: PREVENIR a las partes enunciadas en el asunto de este proveído, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

NOVENO: NOTIFICAR al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y yesica201@hotmail.es .

DÉCIMO: No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374

Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada en PDF, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, se abstengan de remitir y/o reenviar de manera física (presencial) las respuestas y/o escritos de cualquier índole, que hayan enviado al correo institucional de este Juzgado, pues el único canal habilitado para recibir sus escritos es el correo jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y no las instalaciones físicas del Juzgado, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100%, y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por las que se debe tener un manejo de cero papel.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el suunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60eeb583cff70e615bf380a54d6505d0c5d0cd2a56d01265b9c70b60d7dd5360

Documento generado en 04/05/2022 07:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #781

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003- 2021-00213 -00
Demandante	JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO Calle 8 # 1 -24 Barrio el Bosque Tibú, N. de S. jorenba_2012@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ: GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Pao10.111@hotmail.com Niño K.A.B.O. (hijo de GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA, fallecido) Representado por MARÍA XIMENA ORDOÑEZ CARRERO Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Ximenamaria328@gmail.com
Vinculada	LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ En calidad de cónyuge sobreviviente de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Pao10.110@hotmail.com
Apoderados	Abog. WILSON CASTAÑO GALVIZ Apoderado de la parte demandante T.P. # 295855 del C.S.J. Calle 41 #11-05 Centro Empresarial Rovira Ofc 307 Bucaramanga, Santander 313 348 6455 wcguis@gmail.com Abog. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO Apoderado de la parte demandada T.P. #264821 del C.S.J. Calle 17AN #18E-39 Urb. Niza Cúcuta, N. de S. 311 741 66 09 Legisperitum.juridica@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia

Visto la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual no se realizará la audiencia, se dispone:

1° FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

2° ADVERTIR que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4° ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d75e16bc6bbbcf1c8d1b91cecfa00c4a3bb0a32840e41e22f9535fddb7819e

Documento generado en 04/05/2022 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 777

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00312-00
Parte demandante	DORIS RODRIGUEZ RINCON Rodriguezdoris130@gmail.com
Parte demandada	JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ Kdx 97-2 Fe y alegría, Barrio Delicias de Lourdes Villa Caro, N. de S.
Apoderados	Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872 del C.S.J. Apoderad@ de la parte demandante viancyc@gmail.com OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS ofiregissalazar@supernotariado.gov.co OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA ofiregisocana@supernotariado.gov.co

De acuerdo a la solicitud de impulso procesal presentada por parte de la apoderada de la parte demandante, el despacho procede a pronunciarse:

1. La apoderada de la parte actora mediante memorial solicita impulso procesal manifestando que "Revisando el historial del proceso, se observa que la última actuación fue el día 20/09/2021 fecha en la cual se admitió la presente demanda. Desde la precitada fecha a la actualidad, el despacho judicial de conocimiento del proceso de la referencia no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente. En consecuencia, solicito respetuosamente, pasar a la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes."

Respecto a la solicitud se le informa a la señora apoderada de la parte demandante Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA que en varias oportunidades como se observa en los renglones # 23, 31 y 32 la Oficina de

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que realice los pagos ante las ORIP correspondientes, relacionados con la inscripción de las medidas cautelares.
2. ENVIAR por secretaria nuevamente los oficios a las Oficinas de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557ca5eee50fd3fc9940d953360a93ccff9b70f96f09db40c6c4f7af739de95f

Documento generado en 04/05/2022 01:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 766

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00363-00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 Hduque1871@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: 1-ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S. annie.m_16@hotmail.com 2-ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.#1.090.483.458 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S. adrianhiguera92@gmail.com HEREDEROS DETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, C.C. # 91.234.104, fallecido el 12/dic/2020. VINCULADAS PARA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE: HILDA MARIA SILVA ROJAS C.C. # 24.048.502 Madre de la demandante Carrera 7 # 3-64 Apto 202, Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hduque1871@gmail.com YOLANDA DE LOS ÁNGELES PEDRAZA GARCÍA C.C. # 24.049.074 Madre de los herederos determinados demandados Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III, Cúcuta, N. de S. manuelhiquerap211@gmail.com

Apoderados	<p>Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante arb505@hotmail.com</p> <p>Abog. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ T.P. # 241277 del C.S.J. Apoderado de los herederos determinados demandados 320 494 2958 david_8412@hotmail.com</p> <p>Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Para emplazamiento de herederos indeterminados Ver renglón # 011, numeral 6 del Auto # 2081 de fecha 2/diciembre/2021 arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
------------	---

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FILIACIÓN NATURAL; en consecuencia, SE DISPONE:

1-TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Se tiene por contestada la demanda por los herederos determinados ANA MILENA y ADRIÁN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, a través de apoderado, recibidos los documentos solicitados para acreditar el parentesco con el decujus, y dada la información para notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc., de la madre de estos. Ver renglones # 015, 018, 019, 020.

2-RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al Abog. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado de los señores ANA MILENA y ADRIÁN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados, obrantes en los renglones # 016, 017, 020.

3- REMITE AL GRUPO PARA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 a 9 del Auto # 2081 de fecha 2/diciembre/2021, renglón # 011 del expediente digital, se remite para toma de muestras de sangre a LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, HILDA MARÍA SILVA ROJAS, ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA, ADRIAN HIGUERA PEDRAZA y YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA, encaminada a la práctica de la prueba genética a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se advierte a las parres y apoderados que dicho grupo deberá acudir, en la fecha y hora informada con posterioridad, al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com .

5- REQUERIMIENTO AL DR. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR

Se requiere al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije la fecha y la hora en la que el grupo podrá acudir a la toma de muestras de sangre.

6-ENVIO AUTO A CORREOS ELECTRONICOS

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e63b125e74aad7df2984e15054b51eef553546e1bfe146b23615074d4897c8

Documento generado en 04/05/2022 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 774

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00053-00
Demandante	MAYRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS C.C. # 1.094.163,251 En representación del niño A.C.G.V. NUIP # 1.093.597.144 Manzana N 1 Lote 24, Primera Etapa Barrio Juan Atalaya, Cúcuta, N.S. 313 776 1759 mvillegaslarios@hotmail.com
Demandado	NELSON URIEL GÓNZALEZ NAVARRO C.C. # 88.245.550 Calle 51 #71 A-39 Barrio Normandía, Bogotá D.C. 310 610 4624 k-monaa1@hotmail.com
	Abog. VERÓNICA SUAREZ CABALLERO Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social - Entrevista virtual mwillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreditar el derecho de postulación, manifestando que no se opone a las pretensiones, que renuncia a términos de ejecutoria y pidiendo que se dicte sentencia anticipada o que se fije fecha para audiencia.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos a ninguno de los involucrados, el despacho no acepta la contestación presentada y le concede al señor NELSON URIEL GONZALEZ NAVARRO el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que actúe por conducto de un profesional del derecho, advirtiendo que si carece de los recursos económicos para el pago de los honorarios profesionales puede acudir a la DEFENSORIA DEL PUEBLO o solicitar se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del C.G.P. con el fin de designarle un apoderado de oficio que conteste la demanda y le siga representando dentro del proceso

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes y apoderada que NUEVA EPS, a través del Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA director nacional de Afiliaciones Vicepresidencia de Operaciones, contestó dando la siguiente información sobre los datos personales de afiliación al demandado: **Kr 31 # 38-178, Soacha – Cundinamarca, kmonaa1@hotmail.com.**

Por lo anterior, se requiere al señor NELSON URIEL GONZALEZ NAVARRO para que aclare y precise cuales son sus datos personales para notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc, en los que se incluya la dirección física, correo electrónico, y numero telefónico.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a60d68b5c829179cc9f8e086600c0633b791a8a506fa27599fedb75e43a03a

Documento generado en 04/05/2022 01:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 721

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00110-00
Parte demandante	JOSE LUIS OMAÑA Calle 10 N # 11AE -75, Barrio Guaimaral, Cúcuta 315 348 7856 Joseluisomana1@gmail.com ;
Parte demandada	Herederos determinados del decujus ALVARO PABÓN CHACÓN: LIDIA PELAYO MURILLO Calle 10 N # 11AE -75, Barrio Guaimaral, Cúcuta 310 572 2790 Sin correo Electrónico OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA Sin datos para notificaciones
Apoderado demandante	Abog. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE 310 305 9689 elkincol@gmail.com ;

El señor JOSE LUIS OMAÑA, a través de apoderado, presenta demanda de "FILIACIÓN" en contra de los señores LIDIA PELAYO MURILLO y OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-El poder NO llena los requisitos mínimos establecidos dentro del Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En el presente caso se aporta el poder firmado, pero se desconoce de donde proviene. Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso el demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

2-NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las"

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico y/o a la dirección física de la demandada, so pena declarar el rechazo de la demanda.

3-La demanda NO se dirige contra los herederos indeterminados, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. : “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

4-Del heredero determinado demandado OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA no se aportan datos para notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

5-Se requiere que se aporten los datos personales de las señoras GRACIELA OMAÑA BARRETO y LUZ DARY VALENCIA ESCOBAR, por cuanto será necesario vincularlas para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética. Se advierte que los datos deben ser completos, incluyendo dirección física, correo electrónico y número telefónico. En caso de que no tengan correo electrónico es deber crear uno.

6-Se advierte que en cuanto a la señora LIDIA PELAYO MURILLO, demandada en calidad de cónyuge sobreviviente del presunto padre fallecido, no se vinculará como parte demandada considerando que este tipo de acción se dirige es contra herederos no contra cónyuges o compañeros sobrevivientes, salvo que no existan herederos de 1º, 2º o 3er orden (art. 404 del Código Civil). En este caso existe un heredero de primer orden como es el señor OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e6baedd25aaf5190b9e7ac7c5412a8e4264822ca0a9022eded7fa433e0802a

Documento generado en 04/05/2022 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 085-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00149-00
Accionante:	LUIS ARTURO RIVERO SANTAFÉ C.C. # 88156370 luisarturorivero7@gmail.com arturorivero0818@hotmail.com
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com TRANSPORTES ESIVANS SAS egtrans@hotmail.com contabilidad@esivans.com OUTSOURCING LABOR PROFESIONAL SA outsourcinglaborprofisonal@hotmail.com CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA CIREC cossio1981@gmail.com

	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com
	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 20/01/2013 sufrió un evento laboral por el cual ha venido siendo atendido por los diagnósticos S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO FRACTURA DEL CRANEO Y DE LOS HUESOS DE LA CARA, PARTE NO ESPECIFICADA, S029 S299 TRAUMATISMO DEL TORAX, NO ESPECIFICADO, T794 CHOQUE TRAUMATICO y S013 HERIDA DEL OIDO, por parte de la ARL POSITIVA, quien desde entonces le suministró una silla de ruedas eléctrica, debido a su cuadro clínico; insumo que ha estado presentando fallas y deterioro por el transcurrir de los años y por ello le realizaron una revisión en la que le determinaron que la misma debía ser cambiada por una nueva.

Así mismo, indica el tutelante que cuenta con las autorizaciones emitidas por la ARL para asistir a una junta médica para que le emitan concepto sobre su silla de ruedas, pero que ha tenido problemas con la empresa de transporte ESI VANS autorizado por la ARL para su traslado desde su residencia en el municipio de Toledo hasta esta el lugar de su cita en esta ciudad, por cuanto dicha entidad no contaba con disponibilidad de vehículo para trasladarlo y por ende, perdió su cita el 18/03/2022, continuando con su silla de ruedas vieja y con fallas.

Continúa exponiendo el actor que logró que la ARL le autorizara el transporte para el día sábado 23/04/2022, pero que al contactarse con la entidad de transporte le informaron que contaban con un vehículo para transportar su silla de ruedas eléctrica y que él asumiera el costo de su transporte y que luego presentara el recobro; situación con la que no estuvo de acuerdo, ya que no era la primera vez que hacía eso y la ARL no terminaba pagándole lo que él había gastado y se demoraban hasta 1 mes en pagarle.

Finalmente, indica el actor que es responsabilidad de POSITIVA el tener dentro de su red de empresas contratadas empresas que cuenten con todo lo necesario para prestar un servicio adecuado a sus afiliados y no ponerlos en situaciones incómodas, que él ha tenido que acudir a préstamos para poder cubrir sus atenciones; que su silla de ruedas eléctrica se encuentra fallando y desgastada, y no tiene los medios para comprar una, por ello solicita se le entregue la silla de ruedas eléctrica nueva que tanto necesita.

2. PETICIÓN.

Que se ordene a POSITIVA ARL que le brinde una atención integral, que busque una empresa que cuente con los medios, vehículos, personal, etc, necesarios para una atención completa, integral, humana y digna y que cumplan con las

fechas y horas que le son asignadas y que sin más dilaciones le entregue su silla de ruedas eléctrica nueva, para poderse movilizar, sin necesidad de tener que asistir a una junta médica cuando es sumamente claro que su silla de ruedas eléctrica necesita ser cambiada por una nueva.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Autorizaciones # 33031276, 33889350, # 34209240 y # 33689491 de fechas 13/12/2021, 17/03/2022 y 19/04/2022 y 25/02/2022 emitidas por la ARL POSITIVA, PARA JUNTA MEDICA DE PROTESIS (CASO PACIENTE) allí se autoriza junta de prótesis y renovación de junta de prótesis aut 33031276 13/12/2021, para concepto y revisión de silla de ruedas, deriva de orden 09/12/2021 – fisioterapia y traslado terrestre no urgente con acompañante (puerta a puerta intermunicipal, cantidad 2).
- Historia clínica del actor.
- Queja del actor de fecha 4/03/2022 dirigida a la ARL POSITIVA, sin constancia de radicado o envío electrónico.
- Respuesta de fecha 5/10/2020 de Aprobación de solicitud de reembolso por gastos de un Accidente o Enfermedad Laboral, emitida por la ARL POSITIVA al actor.
- Historia clínica de la Junta Movilidad Paciente realizada al actor el 23/04/2022 por la FUNDACIÓN CIREC SANAMOS VIDAS.

Con auto de fecha 22/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 013** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER - JRCINS-, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, EL ACCIONANTE Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, para inaplicar las normas que regulan la exclusión de procedimientos y medicamentos del Plan Básico de Salud (PBS), cuando una persona *requiere con necesidad un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes, para tal efecto, el juez*

de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad.

Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.

Y por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS ARTURO RIVERO SANTAFÉ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle reemplazado su silla de ruedas eléctrica por una nueva, sin necesidad de tener que asistir a una junta médica de prótesis para concepto y revisión de silla de ruedas.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 013** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por que presumen, son hechos que se salen del conocimiento de esa entidad, por cuanto son actuaciones de terceros y donde no han intervenido directamente.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, informó que no encontraron registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor Luis Arturo Rivero Santafé identificado con Cedula de Ciudadanía No 88.156.370 y que las pretensiones de éste van encaminadas a que la ARL gestione de manera priorizada las prestaciones asistenciales a las

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cuales tiene derecho, razones por las que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia.

El ACCIONANTE, informó que:

- Desconoce los correos electrónicos de los proveedores: TRANSPORTES ESIVANS SAS, OUTSOURCING LABOR PROFESIONAL SA Y DEL CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA CIREC.
- Anexa la autorización del traslado para la cita médica asignada para el día sábado 23 de abril del 2022, una queja y la solicitud presentada ante positiva relacionada con el transporte.
- Es pensionado, recibe un ingreso por pensión de \$960.000.

La cita de junta médica de prótesis para concepto y revisión de silla de ruedas la tuvo el sábado 23/04/2022, pero lo dejaron sin silla de ruedas, porque la dejaron para un mantenimiento, se niegan a cambiarle la silla de ruedas e insisten en que se puede arreglar cuando claramente ya su vida útil llegó a su fin y que debe esperar hasta el 2/05/2022 sin su silla de ruedas hasta que le definan si se la cambian o no.

- Que una de las solicitudes que hizo al presentar esta tutela fue que le ayudaran con ordenar a positiva que le cambié de forma inmediata su silla de ruedas eléctrica por una nueva, sin más dilaciones ni esperas que lo ponen en una situación indignante que vulnera sus derechos a la vida digna en condiciones dignas, la salud y seguridad social y reitera su pretensión para que se ordene a POSITIVA ARL que, sin más dilaciones, le entregue si silla de ruedas eléctrica nueva, para poderse movilizar, sin necesidad de tener que asistir a una junta médica cuando es claro que su silla de ruedas eléctrica necesita ser cambiada por una nueva.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

- Los correos electrónicos de las empresas TRANSPORTES ESIVANS SAS, OUTSOURCING LABOR PROFESIONAL S.A. info@esivans.com y CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA CIREC usuario@cirec.org.
- Asignaron al actor autorización para junta médica de prótesis para concepto y revisión de silla de ruedas para el 23/04/2022, la cual le fue realizada ese día a las 12:01 m con el proveedor Fundación Cirec, según historia clínica que aportan:



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 88156370	
Paciente: LUIS ARTURO RIVERO SANTAFE	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 18/08/1970	
Edad y género: 51 Años, Masculino	
Identificador único: 1177	Financiador: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A

Página 1 de 1

NOTAS MÉDICAS

Fecha: 23/04/2022 12:01 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTA EXTERNA

Junta médica - Apoyo - MEDICINA FIS. Y REHABILITACION

Tipo de junta: Junta Movilidad Paciente presente: Si

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA JUNTA

Motivo de la junta médica: JUNTA MOVILIDAD Y SEDESTACION

Previa información amplia y suficiente sobre la atención remota vía telefónica a través audio y o video, amparado en el anexo técnico de la resolución 521 de 2020 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Salud y protección social sobre Tele salud y con el consentimiento informado verbal del paciente se realiza atención.

- Autorizaron el traslado desde el municipio de Toledo a Cúcuta, a través del proveedor Transportes Esivans S.A.S., pero ante la imposibilidad del vehículo de trasladar la silla eléctrica, no fue posible tomar el servicio con el citado proveedor, sin embargo, establecieron comunicación efectiva con la enfermera de asegurado, la señora Miriam Peñaloza, quien les informó que el asegurado se trasladó y asistió a la cita médica de junta médica de prótesis realizada el 23/04/2022, con la autorización del área de traslados de la Compañía, por lo que generaron autorización de reembolso por los traslados (autorización No 34253954, se adjunta).
- El señor Luis Arturo Rivero Santafe, registra accidente de trabajo ocurrido el 20/01/2013, por dicho evento se calificó el origen laboral de los siguientes diagnósticos: TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO (S099) FRACTURA DEL CRANEO Y DE LOS HUESOS DE LA CARA, PARTE NO ESPECIFICADA (S029) TRAUMATISMO DEL TORAX, NO ESPECIFICADO (S299) LUXACION DE VERTEBRA CERVICAL (S131) CHOQUE TRAUMATICO (T794) HERIDA DEL OIDO (S013) OCUPANTE DE CAMIONETA O FURGONETA LESIONADO POR COLISION CON OBJETO FIJO O ESTACIONADO: CONDUCTOR LESIONADO EN ACCIDENTE NO DE TRANSITO (V570) LUXACION DE VERTEBRA CERVICAL (S131) y le realizaron calificación de pérdida de capacidad laboral de 71,8% mediante el dictamen 475133 de 30/01/2014.
- En el municipio de Toledo, no cuentan con una institución prestadora de servicios, acorde a las necesidades del servicio requerido por el actor, esto teniendo en cuenta la gravedad del evento sufrido por el accionante, dicha especialidad debe efectuarse por parte de galenos especializados y en un centro de atención de mismas características.
- Revisados los sistemas de información de la Compañía evidencian que el señor Luis Arturo Rivero Santafe registra reporte de accidente de trabajo ocurrido el 20/01/2013, frente al cual Positiva Compañía de Seguros S.A. ha brindado al accionante las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.
- En cuanto a la solicitud de suministro de nueva silla de ruedas, en la junta médica de prótesis para concepto y revisión de silla de ruedas realizada el 23/04/2022, por el proveedor Fundación Cirec, realizó el siguiente análisis del caso y plan de manejo, y hasta el momento no es acceder a la solicitud de suministro de nueva silla de ruedas, por ende, solicitan se declare un hecho superado por carencia actual de objeto:

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis: Paciente con diagnósticos anotados cuenta con silla de ruedas motorizada desde el 2016, realización de 2021 de mantenimiento general que duro 3 meses con nueva falla del elemento. dado a esta razón se considera necesario evaluar INFORME TÉCNICO DE SILLA DE RUEDAS motorizada con el fin de establecer si existe daño en estructura electrónica de la misma adicional a daño de motores que puede llevar a sobrecarga de las baterías. el paciente acepta la conducta y la realización de trámite de revisión:

casa ortopédica CIREC realizara informe técnico para realizar nueva junta el día 2 mayo
Plan de manejo: INFORME TÉCNICO DE SILLA MOTORIZADA

Se dan todas las recomendaciones de uso responsable del elemento y sus garantías, así como las citas de control técnico y médico especializado.
El paciente afirma entender y aceptar
Auditoría aprueba.

En escrito posterior, la ARL POSITIVA, informó que: *“Una vez revisados nuestros sistemas de información a presente momento (5:46 p.m. de 03/05/2022) no contamos con recepción del informe técnico de silla motorizada por parte del proveedor Fundación Cirec, sin embargo, se realizó solicitud al citado proveedor para conocer a la menor brevedad posible el citado informe. Por lo anterior, respetuosamente les solicitamos ampliar el termino para dar respuesta en 2 días*

más, teniendo en cuenta que este tipo de informes tienen un proceso aproximadamente de 3 días hábiles.”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que:

El señor LUIS ARTURO RIVERO SANTAFÉ el 20/01/2013 sufrió un evento laboral por el cual ha venido siendo atendido por parte de la ARL POSITIVA, quien le ha garantizado hasta la fecha todos las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido (según la historia clínica aportada), por los diagnósticos TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO (S099) FRACTURA DEL CRANEO Y DE LOS HUESOS DE LA CARA, PARTE NO ESPECIFICADA (S029) TRAUMATISMO DEL TORAX, NO ESPECIFICADO (S299) LUXACION DE VERTEBRA CERVICAL (S131) CHOQUE TRAUMATICO (T794) HERIDA DEL OIDO (S013) OCUPANTE DE CAMIONETA O FURGONETA LESIONADO POR COLISION CON OBJETO FIJO O ESTACIONADO: CONDUCTOR LESIONADO EN ACCIDENTE NO DE TRANSITO (V570) LUXACION DE VERTEBRA CERVICAL (S131), derivados de dicho evento, los cuales le fueron calificados de origen laboral con pérdida de capacidad laboral -PCL- de 71,8% mediante el dictamen 475133 de 30/01/2014, según lo indicado al juzgado por la ARL POSITIVA, por tanto, no se observa ninguna negación de los servicios médicos asistenciales del actor que pueda evidenciar alguna vulneración a los derechos fundamentales del actor en materia de salud, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a la prestación de los servicios médico asistenciales y que POSITIVA ARL le brinde una atención integral.

Ahora bien, frente a la presentación del actor de cambio de silla de ruedas eléctrica por una nueva, se observa que, el 9/12/2021 le fue remitido el señor a junta de silla de ruedas para valorar la actual y que la ARL POSITIVA el 13/12/2021 le autorizó la JUNTA MEDICA DE PROTESIS para concepto y revisión de silla de ruedas, la cual le fue renovada el 25/02/2022, junto con el respectivo traslado terrestre no urgente con acompañante; junta médica que le fue efectivamente realizada el 23/04/2022, tal como el mismo actor y la ARL lo indicaron al Juzgado, donde en el análisis le determinaron:

“Análisis: Paciente con diagnósticos anotados cuenta con silla de ruedas motorizada desde el 2016, realización de 2021 de mantenimiento general que duro 3 meses con nueva falla del elemento. dado a esta razón se considera necesario evaluar INFORME TECNICO DE SILLA DE RUEDAS motorizada con el fin de establecer si existe daño en estructura electrónica de la misma adicional a daño de motores que puede llevar a sobrecarga de las baterías. el paciente acepta la conducta y la realizaciones tramite de revisión casa ortopédica CIREC realizara informe técnico para realizar nueva junta el día 2 mayo. Plan de manejo: INFORME TECNICO DE SILLA MOTORIZADA Se dan todas las recomendaciones de uso responsable del elemento y sus garantías, así como las citas de control técnico y médico especializado. El paciente afirma entender y aceptar.”

En ese sentido, se observa que para la determinación de la conducta a seguir respecto a la silla de ruedas electrónica del accionante, ya sea arreglo, mantenimiento y/o cambio total por una nueva, la ARL POSITIVA a través de su proveedor Fundación Cirec, están realizando todos los trámites administrativos al respecto, no le han negado ningún servicio relacionado con dicho insumo, encontrándose a esperas del INFORME TECNICO DE SILLA MOTORIZADA por parte de la Fundación Cirec y con base en dicho informe le será realizada nueva junta al accionante, quien en cita del 23/04/2022, afirmó entender y aceptar la

conducta y la realización del trámite de revisión casa ortopédica CIREC para realizar el informe técnico para llevar a cabo una nueva junta, tal como obra en la historia clínica aportada de dicha fecha, por tanto, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.

Máxime, cuando hasta la fecha al accionante ni su médico tratante ni ningún galeno en junta médica alguna le ha ordenado y/o prescrito el cambio de su silla de ruedas eléctrica por una nueva, como equivocadamente lo pretendió hacer ver y como quiere que ordene en sede constitucional, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a este insumo, habida cuenta que, la intervención del juez de tutela con conocimientos jurídicos, no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos ni del personal técnico y/o profesional encargado de las revisiones de los insumos tecnológicos, en este caso la silla de ruedas eléctrica del actor, ni es dable que en sede constitucional, sin prescripción alguna, se ordene el cambio de un Insumo por uno nuevo y/o se permita a los pacientes pretermitir las instancias administrativas que deben agotar ante las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, en este caso, la ARL POSITIVA, para no asistir y/o no agotar la junta médica de prótesis para concepto y revisión de silla de ruedas, donde le debe ser dado el concepto de cambio o no de insumo, pues a fin de cuenta, los integrante de dicha junta, son quienes cuentan con los conocimientos, elementos, criterios y herramientas para determinar qué insumo debe ser reparado (mantenimiento) y/o cambiado totalmente y no el juez constitucional.

Aunado a lo anterior, por cuanto el accionante está recibiendo los servicios médicos que ha requerido, le han realizado los reembolsos de los gastos en que ha llegado a incurrir y no ha tenido ninguna negación de algún servicio prescrito, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Así las cosas, corresponde al señor LUIS ARTURO RIVERO SANTAFÉ, estar atento a los resultados del informe técnico que emita la junta médica de prótesis que le fue realizada el 23/04/2022 y en caso que le haya sido determinado el cambio de su silla de ruedas eléctrica por una nueva, despliegue ante la ARL POSITIVA todas las acciones que considere pertinentes para solicitar su entrega y, en caso que le sea negada, en ese momento, ejerza las acciones que considere pertinentes para proteger sus derechos fundamentales, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por LUIS ARTURO RIVERO SANTAFÉ, frente a todas sus pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c382ba72329fa4ab23affef1b7751c9a1416352f3bfce0cb2c247c38a4a54f41

Documento generado en 04/05/2022 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 773

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00154-00
Causante	CELIAR MOLINA QUINTERO C.C. # 13.166.932
Interesada	DUBYS ARDILA MORA C.C. # 60.396.507
Apoderado de la interesada	Abog. WREYNED RAUL SARMIENTO DUARTE oficinajuridicalacb@gmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora DUBYS ARDILA MORA, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante CELIAR MOLINA QUINTERO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$ 35'000.000, 00)

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MINIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que NO excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv = **\$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MINIMA** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. WREYNED RAUL SARMIENTO DUARTE como apoderado de la señora DUBYS ARDILA MORA, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4160851fa29149239e378e7557fc17b674ec2988f974686f7e39157938776eb4**

Documento generado en 04/05/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0767-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00166-00
Accionante:	PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com

Vinculados:	<p>FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com</p> <p>I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) Arely.pinto@fondoppl.com pqrtsersaludppl@hotmail.com</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) adelgado@millenium.com.co</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--------------------	---

Otras Entidades	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co salud@cucuta-nortedesantander.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Ahora bien, como quiera que el actor dirige la presente acción constitucional contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2022, el Despacho no dirigirá la misma contra dicha entidad, toda vez que esta entidad en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), garantizó la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad - PPL-, hasta el 30/06/2021 y quien a partir del 1/07/2021 asumió dicha prestación es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conforme lo dispuesto en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS

PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por tanto, la presente se dirigirá directamente contra la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y no contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2022, como equivocadamente invocó el accionante.

De otra parte, como quiera que el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación del señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, por tanto se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela mediante dicho correo.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUEN PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16 recluso en ese ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y alleguen al Juzgado la notificación digitalizada realizada, en formato PDF, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les advierte que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna,** por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16 recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, al correo electrónico, **jurídica.cocucuta@inpec.gov.co**, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16, recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, ha recibido atención primaria intramural por el médico general de esa entidad, para el manejo de la patología de la próstata que el accionante expone en su escrito tutelar que padece y del requiere exámenes y cirugía, debiendo indicar en qué fecha fue valorado, si el galeno le emitió orden médica alguna para consulta por alguna especialidad y/o tiene pendiente algún servicio médico y/o cirugía por dicha patología, debiendo indicar si dichos ordenamientos fueron tramitados ante la Fiduciaria Central para su respectiva autorización, en caso afirmativo, allegar digitalizada la historia clínica del caso, las ordenes médicas y las autorizaciones expedidas e indicar si ya le fue agendada alguna cita ya sea para la atención intramural o extramural y/o ya le fueron materializados los servicios médicos que le hayan ido ordenados al misma.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- , a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué servicios médicos le han sido ordenados y autorizados al señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16, recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, respecto a la patología de la próstata que el accionante expone en su escrito tutelar que padece y del requiere exámenes y cirugía, debiendo allegar digitalizada la historia clínica, las ordenes médicas y autorizaciones emitidas.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **ORDENAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA para que en el término de **tres (03) días, NOTIFIQUEN** del trámite de esta acción constitucional al JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA que vigila la pena al señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, y allegar en PDF la notificación realizada, para que dicho Despacho Judicial responda:
- Si el Qué señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, ha presentado por algún medio solicitud alguna relativa a la patología de próstata que manifiesta en su escrito tutelar que padece, a efectos que le sea brindado algún tipo de servicio médico, debiendo indicar si dicha petición ya le fue resuelta y/o se encuentra pendiente por resolver y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3099760fa5c2f078d4d2663e11ee0252f88894fd53760484b06d97123
1103d

Documento generado en 04/05/2022 07:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0770-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00167-00
Accionante:	ROSALBA BOTELLO PARADA C.C. # No. 60.350.883 electrónico: gimo112@hotmail.com - 3144828358, quien actúa a través de apoderado judicial CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. # 1.092.156.362 cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com Teléfono 3144828358
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN I y I (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES

	<p>GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>BANCO GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co</p> <p>COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN liquidacioneps@coomevaeps.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a

partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no ha resuelto el recurso de apelación que interpuso el 22/12/2021 la señora ROSALBA BOTELLO PARADA C.C. # No. 60.350.883, quien actúa a través de apoderado judicial contra el acto administrativo No. SUB 333588 de fecha del 14/12/2021, debiendo allegar en PDF todos los actos administrativos proferidos a nombre de la accionante e indicar **el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de resolver sobre dicho recurso y cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b0d8f59b9472b9ed33fdd264bd83798250c8e5c086f23c8fe071cc0ddf569e

Documento generado en 04/05/2022 07:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0771-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00168-00
Accionante:	ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643 angellike9@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S.

	<p>sindicato.actisalud@gmail.com (informado por el presidente junta directiva) actisaludsas@gmail.com sg.sstactisalud@gmail.com</p> <p>COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN liquidacioneps@coomevaeeps.com</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REGIONAL BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</p> <p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co</p> <p>BANCO BBVA - Sucursal Cúcuta notifica.co@bbva.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones por las cuales esa entidad no ha reconocido, liquidado y pagado a la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, la Licencia de maternidad # 49479 que por 126 días le otorgó su médico tratante de la E.S.E. HUEM el 22/02/2022, desde el 21/02/2022 hasta el 26/06/2022, la cual fue debidamente transcrita y radicada ante dicha entidad, debiendo allegar la incapacidad que le fue transcrita a la actora e indicar qué trámite le fue dado a la misma, el estado en que se encuentra y la respuesta dada a la actora.
 - Todo lo referente a la afiliación del señor señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO, cuál es el salario base de cotización a salud como pensionado y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es),**

es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la empresa SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S., para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe las razones por las cuales esa entidad no ha pagado a la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, la Licencia de maternidad # 49479 que por 126 días le otorgó su médico tratante de la E.S.E. HUEM el 22/02/2022, debiendo indicar si esa entidad ya efectuó el trámite respectivo ante NUEVA EPS y/o COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN para su desembolso y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643.
- **REQUERIR** al BANCO BBVA - Sucursal Cúcuta para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si esa entidad a recibido por parte de NUEVA EPS y/o COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN DINERO alguno por concepto del pago de la licencia de maternidad objeto de tutela, correspondiente a la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe y corroboren si la historia clínica de la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** a la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la incapacidad que le fue transcrita por NUEVA EPS y el escrito tutelar nuevamente, pero esta vez convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil

dentro del mismo archivo, tal como se le indicó en el auto admisorio de la tutela. recuerden que están enviando sus respuestas a una sede judicial. lo anterior para mayor agilidad en el servicio.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional [la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral](#), a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cen DOJ.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d722d8476d19a6f39ad0ec2c9d07e061320e421a9c186917c20a773a4f9c6a6

Documento generado en 04/05/2022 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>